



ACCIONANTE: LUZ VENUS LUNA CASTILLO
ACCIONADO: EPS SANITAS
RADICADO No: 08001-41-89-016-2020-00079-00
ACTUACIÓN: SENTENCIA

JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A TRATAR.-

Procede el Despacho, dentro del término legal, a decidir la Acción de Tutela incoada por la señora LUZ VENUS LUNA CASTILLO, quien actúa en nombre propio, en contra de la entidad EPS SANITAS.

II. ANTECEDENTES.-

Refiere la accionante los hechos que se sintetizan así:

1.- Que desde hace más de 10 años, padece de diversas patologías como nódulos mamarios, Bi-Rasds categoría 3, glaucoma primario de ángulo abierto, trastorno mixto de ansiedad y episodios depresivos, con plan de manejo de medicamentos por siquiatria, tumoraciones en 4to y 5to dedo mano izquierda, y fibromialgia (M797), y actualmente se encuentra incapacitada por posibles tumores en los pies, por lo que se encuentra sometida a tratamientos quirúrgicos, paliativos del dolor, medicamentos psiquiátricos, y seguimientos médicos.

2.- Que en razón de lo anterior, cada vez se le hace más difícil realizar sus funciones por las secuelas de todo lo que padece.

3.- Que el 11 de febrero de 2020, presentó derecho de petición a EPS SANITAS, solicitando se le practicara valoración con médico laboral para determinar su pérdida de capacidad laboral y calificar su grado de invalidez.

4.- Que a la fecha la accionada no ha dado respuesta a la petición incoada.

III. DERECHOS INVOCADOS. -

Estima la accionante que, con ocasión de los hechos antes enunciados, la entidad accionada le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL. -

Mediante auto del 13 de marzo de 2020 (fl. 21), se admitió el trámite de la presente acción constitucional, oficiándose a la entidad accionada y vinculadas, a fin de que rindieran informe sobre los hechos y derechos expuestos en esta tutela.

V. LOS MEDIOS DE PRUEBA E INFORMES DE LA ACCIONADA

Téngase como pruebas, las documentales aportados por el accionante y la entidad accionada.

La accionada EPS SANITAS, se pronunció sobre los hechos constitutivos de la acción el 20 de marzo de 2020.



RADICADO No. 08001-41-89-016-2020-00079-00

La vinculada SABBAG RADIOLOGOS, presentó su informe el 19 de marzo de 2020.

PORVENIR S.A., emitió respuesta el 19 de marzo del presente año.

La vinculada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, allegó su informe al Despacho el 24 de marzo de 2020.

Así mismo, las vinculadas COLPENSIONES y el ADRES, se pronunciaron sobre los hechos del libelo introductorio el 20 y el 26 de marzo de 2020 respectivamente.

Evacuado en esta instancia el trámite procesal respectivo, y no observándose causal de nulidad que deba ser declarada, se procede a resolver, previas las siguientes.-

CONSIDERACIONES:

I. COMPETENCIA

Esta acción encuentra su reglamentación y desarrollo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, artículo 5º, el cual señala la procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2 Ibídem, siendo competente este operador judicial para conocer la presente acción, de conformidad con el Decreto 1983 de 2017.

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.-

Con fundamento en la reseña fáctica, estudia el Despacho, si la entidad accionada E.P.S. SANITAS, ha vulnerado el derecho fundamental de petición, de la accionante LUZ VENUS LUNA CASTILLO, al no dar respuesta a la petición elevada el 11 de febrero de 2020, encontrándose vencido el término para ello.

II. BASES JURISPRUDENCIALES

a) Del derecho de petición.

Establece el artículo 23 constitucional: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Encontramos que el derecho de petición para su vulneración, se edifica en que no se ha obtenido respuesta a la solicitud presentada por el peticionario.

Dicho derecho de petición tiene su base legal en el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, donde se señala que un asociado puede acudir ante las autoridades o ante los entes privados que la Ley establezca, con el objeto de obtener una pronta resolución a una solicitud o queja.

De otra parte, el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho a obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.



La Corte Constitucional al estudiar el derecho de petición señaló las reglas y sub.-reglas jurisprudenciales, que fueron sintetizadas en la sentencia T-146 de 2012 de la siguiente forma:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

Estos serán los lineamientos que tendrá en cuenta el Despacho a efectos de resolver el problema jurídico planteado.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

Acude a la instancia constitucional la señora LUZ VENUS LUNA CASTILLO, con el fin que le sea protegido su derecho fundamental de petición, el cual considera se encuentra siendo vulnerado por la entidad accionada E.P.S. SANITAS, a quien solicitó mediante este mecanismo, calificar su pérdida de capacidad laboral, debido a todas las patologías que padece y que le dificultan realizar sus actividades.

Frente a los hechos constitutivos de la acción, la vinculada SABBAG RADIOLOGOS, en su informe manifestó haber realizado exámenes diagnósticos a la accionante, y adjuntó el resultado de los mismos.

PORVENIR S.A., manifestó que la petición objeto de la presente acción, fue presentado ante E.P.S. SANITAS, por lo que no le corresponde la respuesta del mismo. Por otra parte, expuso que en primera instancia es a la E.P.S., a la que le corresponde emitir un concepto de rehabilitación y notificar de ello al Fondo de Pensiones o a la ARL, dependiendo del origen de la enfermedad conforme lo señalado en el Decreto No. 1333 de 2018, razones por las cuales solicita negar el amparo invocado.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, informó que no cuenta o que no han radicado por parte de ninguna entidad, expediente relacionado con la accionante.

Por otra parte, COLPENSIONES, estableció que no cuenta con la petición radicada por la accionante que les permita conocer a fondo lo pretendido en relación con la calificación de invalidez. Además, dice que los conflictos de tipo laboral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y no del juez constitucional, por lo que no le corresponde a este dirimir este tipo de controversias.



RADICADO No. 08001-41-89-016-2020-00079-00

A su vez, el ADRES, dice que le asiste falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no tiene relación alguna con la accionante, y que la pretensión de la acción está encaminada a que la accionada E.P.S. SANITAS, de respuesta a la petición que le fue elevada.

Finalmente, la accionada E.P.S. SANITAS, en su informe estableció que dio respuesta a la actora el día 16 de marzo de 2020, mediante comunicado remitido a la carrera 30 No. 71 – 90 barrio Boston de la ciudad de Barranquilla y a su correo electrónico tuabogadolaboral@outlook.com, y como constancia de ello adjuntó copia de la respuesta.

Descendiendo al estudio del caso concreto, denota el Despacho la efectiva vulneración del derecho fundamental de petición alegado por la accionante, pues como se observa a folio 5 del cuaderno de tutela, la accionada E.P.S. SANITAS, recibió de parte de la actora el día 11 de febrero de 2020, la petición referida en la demanda, sin que en el plenario obre prueba de que a la fecha se haya dado respuesta oportuna y de fondo, pues si bien es cierto la accionada en su informe manifestó haber dado respuesta, e inclusive dice anexar las constancias de envío, lo cierto es que dichas constancias se echan de menos, pues no se encuentran adjuntas a la respuesta allegada, pese a que el término para dar respuesta se encuentra suficientemente vencido. Por otra parte, se debe resaltar que en el informe de la accionada, ésta informa que remitió la respuesta al derecho de petición de la actora a la carrera 30 No. 71 – 90, barrio Boston, lo cual como se dijo no consta en el expediente, no obstante, en caso que de ello hubiera constancia, esta tampoco hubiera sido suficiente para satisfacer el derecho fundamental conculcado, pues la dirección anotada en la petición presentada a la accionada, corresponde a la calle 39 No. 43 – 111, Edificio Las Flores, piso 11, oficina J3 de esta ciudad, dirección que dista de la expuesta por E.P.S. SANTAS, por lo que la respuesta emitida, en caso de haber sido remitida a la dirección expuesta por la pasiva, no hubiera alcanzado el fin de ser puesta en conocimiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta la efectiva vulneración del derecho fundamental alegado por la accionante, debido a que el derecho fundamental de petición se satisface necesariamente tanto por una respuesta de fondo como con la comunicación efectiva de la misma, procederá esta unidad judicial a conceder la tutela deprecada por la señora LUZ VENUS LUNA CASTILLO, ordenando a la entidad E.P.S. SANITAS, quien fue la receptora de la petición elevada, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta al derecho de petición de fecha 11 de febrero de 2020, elevado por la parte actora.

Sin embargo, se le aclara a la tutelante que el hecho de dar la orden de tutela no significa que el Juez de tutela deba señalar en qué condiciones debe darse dicha respuesta, pues la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que la respuesta del derecho de petición no implica la concesión o no de lo pretendido, por lo que, está vedada la posibilidad que a través de este trámite Constitucional se ordene conceder las solicitudes impetradas, toda vez que como se indicó, el Juez de tutela no puede entrar a revisar el fondo de la solicitud, ya que lo que se debe buscar con la presente acción es lograr, si no se ha hecho, que se dé respuesta al derecho de petición que se elevó.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, de la señora LUZ VENUS LUNA CASTILLO contra E.P.S. SANITAS.



RADICADO No. 08001-41-89-016-2020-00079-00

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad E.P.S. SANITAS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia de respuesta al derecho de petición de fecha 11 de febrero de 2020, elevado por la parte actora.

TERCERO: Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes y a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, por Secretaría remítase este proveído a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión; y a su regreso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

LUZ ELENA MONTES SINNING

Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Barranquilla,
Notificado por Estado No.
La Secretaria
Alejandra María Vargas Brochero